

N

NA

NAUFRAGIO.—La pérdida de un navío acaecida por caso fortuito, ó por maldad de sus directores. Antiguamente los restos de los navíos naufragados se confiscaban, pero hoy (1), se recojen y conservan para sus dueños, castigándose los ocultadores como reos de hurto (*Escrache*). El que dirigiendo algun navío lo llevase á lugar peligroso, para que naufrague ó se estrelle, con la mira de poder robar algo de lo que trae, incurre en la pena capital, y en la pena de satisfacer con sus bienes los daños causados. Los pescadores ó residentes de las riberas, que de noche hiciesen señas con fuego, ó de otra manera para atraer á peligro á los navegantes, tienen pena corporal, y restituyen lo robado con el cuatro tanto (2), si se les pide dentro de un año, y con cinco tantos, si despues. Si el naufragio procede de malicia de los capitanes ó pilotos, tienen pena corporal, y ademas restituyen el daño. El órden de proceder para la calificacion de estos delitos, es como en el Derecho Comun; pero ocurre con frecuencia en los naufragios, que cuestionan los cónsules extranjeros el derecho de intervenir, y por lo mismo, no con-

(1) LL. 1 tít. 8 lib. 9 N. R.

(2) LL. 10 y 11 tít. 9 P. 5.

sidero agena del caso la circular que inserto á continuacion, y de que obtuve copia certificada, siendo juez de la instancia y hacienda en la ciudad y puerto de Tampico, por una emergencia igual.

Circular á los jueces de Distrito y Circuito.—El abuso que se ha notado de las facultades consulares en el puerto de Veracruz, con motivo de la descarga, aseguracion y venta de los efectos de algunos buques extranjeros que han tenido la desgracia de naufragar á la entrada, ha llamado la atencion del supremo gobierno, que deseando dispensar á los súbditos y propiedades de las naciones amigas ó neutrales la proteccion que exige el Derecho de Gentes, y la fé de los tratados existentes con algunas de ellas, no quiere que en manera alguna se atropellen las leyes de la República, ni se perjudiquen los intereses del comercio y los derechos de los mexicanos. Con tal objeto, y para evitar en lo sucesivo todo desórden y reclamo en los citados casos, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que se observe literal y esactamente en todos los puertos nacionales la ley 1 tít. 8 lib. 9 de la Novísima Recopilacion, que es del tenor siguiente:—„Orden que se ha de observar en los casos de naufragio.—Si nave ó galera ú

NA

NA

„otro navío cualquiera en el mar peligrare ó se quebrare, mandamos que el navío y todas las cosas que de él se hallaren, sean dadas á aquellos cuyas eran antes que el navío quebrase ó peligrase: y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de ellas sin licencia de su dueño, salvo si las tomare para guardarlas, y antes que las tome llame al alcalde del lugar si lo pudiere haber, ú otros hombres buenos, y escriba todas las dichas cosas y guárdelas por escrito y por cuenta de otra guisa ni sean osados de tomar, y quien de otra guisa lo tomare péchelo como de hurto, y esto mismo sea de las cosas que fueren echadas del navío por lo aliviar, ó secayeren y perdieren en cualquier manera.” Y de superior órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento: en el concepto de que las diligencias que previene la misma ley deberán practicarse con citacion de los cónsules ó vicecónsules de la nacion á que pertenezca el buque, si residieren en el mismo puerto ó lugar donde se actúe. Dios y libertad. México, 26 de Agosto de 1831. —*Espinosa.*—Por llenar mejor el espíritu y letra de la ley Recopilada sobre naufragios, que se mandó observar por circular de 26 de Agosto del próximo pasado, ha dispuesto el E. S. vice-presidente, que la autoridad judicial, que tome conocimiento del caso, entregue con

las formalidades y cauciones correspondientes al consignatario ó consignatarios que aparezcan, los efectos que conduzca la embarcacion; y en caso de no parecer alguno ó de hacer dejacion por escrito y en forma legal, á cuyo efecto se cuidará siempre de citarlos, ya se hallen en el mismo lugar ó en otros distantes, valiéndose de todos los medios que sean posibles, conforme á derecho hará el juez que se depositen de acuerdo con el cónsul y vicecónsul si lo hubiere, de la nacion á que pertenezca el buque, y en todo caso se dé aviso al supremo gobierno para su conocimiento y providencias que sean de su resorte y estime conveniente, sin perjuicio de proceder á la venta y depósito del producto de los efectos salvados y averiados y aun del mismo buque siempre que por reconocimiento de peritos é informacion de testigos resulte que no puede conservarse sin grave detrimento y riesgo de una total pérdida.—Y lo comunico á V. de suprema órden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. México 4 de Octubre de 1835. —*Espinosa.*—Circular á los jueces de distrito y circuito.—Es copia que certifico: Contaduria de la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, Enero 16 de 1846.—V. B. *Cuesta.*—*José Covley.*
NAVEGAR SIN LISTA DE EQUIPAGE.—El que lo

NA

hiciera tiene penas pecuniarias proporcionalmente á la malicia ú omision que haya en la falta (3).

NAVEGAR SIN PLAZA O LICENCIA.—Se le aplican una ó mas campañas, segun el grado de culpa (4).

NE

NECESIDAD ESTREMA.—El estado en que se coloca á un hombre por medio de la coaccion fisica, del cual no puede salir sin riesgo de la vida. Esta necesidad disculpa el homicidio, porque la defensa es natural. Dice la ley lo siguiente (5): „Matando algundome ó alguna muger á otro, á sabiendas, debe aver pena de omicida; quier sea libre ó siervo el que fuere muerto. *Fueras ende*, si lo matare en defendiéndose, viniéndose el otro contra él, trayendo en la mano cuchillo sacado, ó espada, ó piedra ó palo ó otra arma cualquier conque lo pudiere matar. Cá estonce, si aquel á quien acomete, mata al otro que lo quiere desta guisa matar, *non cae por ende en pena alguna*. Cá natural cosa es, é muy guisada, que todo ome aya poder de amparar su persona de muerte, queriéndolo alguno matar á él; é non ha de esperar que el otro le fiera primeramente,

(3) Ord. de matric. art. 91.
(4) Ord. de id. art. 92.
(5) L. 2 tít. 8 P. 7.

NE

„porque podría acaecer que por el primer golpe que se le diese, podría morir el que fuera acometido, é despues non se podría amparar.” Con esta ley están contestes, la 6 tit. 4 lib. 6 F. J. 1ª tít. 17 lib. 4 F. R. 2 tít. 22 Ord. Alc. —1 y 4 tít. 21 lib. 12 N. R. —*V. Agresor y Homicidio.*

NEFANDISMO.—Pecado *contra naturam*, por el cual los hombres yacen unos con otros (6). Tienen los nefandistas la misma pena que los que cometen el crimen de bestialidad ó sodomía. Ya no subsisten las antiguas penas de castracion, y fuego; y hoy se aplica solo la pena de muerte, aunque no ha mucho se quemaba el cadáver, arrojando al viento sus cenizas (7). En la milicia se impone tambien pena capital de horca [8], quemándose despues el cadáver. —*V. Bestialidad—Pederastia—Sodomia.*

NEGLIGENCIA.—La omision del cuidado que se debe poner en los negocios. Por lo relativo á las cosas criminales, en el artículo *culpa*, se ha hablado con la necesaria latitud, acerca de las faltas cometidas por negligencia.

NI

NIGROMANCIA.—Segun las leyes de Partida (9), es un

(6) Proem. del tít. 21 P. 7.
(7) L. 1 tít. 30 lib. 12 N. R.
(8) Ord. mil. trat. 8 tít. 10 art. 83.
(9) LL. 2 y 3 tít. 23 P. 7.

NI

arte extraño, para encantar espíritus malos, del cual usan algunos para daño de los que los consultan y creen causándoles espantos de los que suelen morir, ó quedar locos, y desmemoriados. Se prohíbe á todos su uso, y hacer imágenes y encantos para enamorar &c. cualquiera del pueblo puede acusarlos, y tienen pena capital por la ley; pero no está en uso, y se impone arbitraria y corporal segun la mas ó menos culpa y las circunstancias. El nombre de *Nigromancia* viene del griego, de dos palabras *Nicum* (muerto), y *Mancia* (adivinacion): dice el Sr. Murillo (Lib. 5 Dec. cap. 21 § 252) que este era el arte que ejercia la Pitonisa á quien Saul pidió por Samuel, segun se cuenta en el cap. 28 del lib. 1 de los Reyes. —*V. Adivino.*

NO

NOMBRE.—La palabra propia de alguna persona para conocerla ó distinguirla en sociedad.—El que muda su nombre, ó toma el ageno, incurre como falsario en pena de destierro perpetuo (10), y confis-

(10) LL. 2 y 6 tít. 7 P. 7.

NO

cacion no teniendo descendientes ó ascendientes; pero ha de ser el engaño ó suposicion en fraude de otro, pues si no hay daño de tercero, tampoco se considera como delito.

En la milicia está ordenado lo siguiente: (11) „El que disimulare su nombre ó apellido, patria, edad, ó religion al tiempo de sentársele su plaza, será destinado á servir por ocho años á los arsenales, por solo este delito, aunque no se deserte; y cometiendo desercion, si por la calidad de ella merecce pena mas grave, la sufrirá.”

NON BIS IN IDEM.—Regla de Derecho que previene que el juzgado y sentenciado una vez, no puede volverlo á ser otra; si no hubo dolo en la primera, ó si fué por un extraño [12] en cuyo caso puede el pariente del ofendido entablar la segunda.

NOTORIEDAD.—La noticia pública que todos tienen del delito. Es de hecho ó de derecho. De hecho, es la noticia que se tiene de un suceso: de derecho es la que resulta de la sentencia dada.

(11) Ord. mil. trat. 8 tít. 10 art. 109.

(12) L. 12 tít. 1 P. 7.

OC

OCIOSIDAD.—El vicio de perder ó gastar el tiempo inútilmente. Aunque la ociosidad por sí sola no es un delito, se ha reputado siempre como el medio de predisponerse á ellos: en el artículo *vagancia* se dirá lo respectivo.

OF

OFENSA.—El daño, injuria ó agravio que se hace á otro de palabra, obra ú escrito.—V. *Injuria*.

OFICIAL.—El militar desde alférez arriba. En la Ordenanza militar hay un tratado especial, de *órdenes generales para los oficiales*, pero en algunos casos se encuentran ciertas penas que se pondrán, porque en los demás delitos, se encuentran en su respectiva voz. El oficial que mande plaza fuerte ó puesto guarnecido, está en obligación de defenderle cuanto lo permitan sus fuerzas á proporción de las del enemigo, y si la defensa es corta ó entrega la plaza indecorosamente, tiene penas de privación de empleo, y hasta de muerte, según los casos (1). El oficial que mantenga correspondencia con el enemigo tiene pena de privación de empleo y destier-

[1] Ord. Mil. trat. 8 tit. 7 art. 2.

O

OF

ro á un presidio, si es sobre materias indiferentes; y capital si es sobre asuntos del servicio (2). El oficial que abandona su puesto en acción de guerra ó en marcha para ella, pierde el empleo, y es degradado si lo hace sin motivo: y si resulta pérdida de la función de armas ú otro mal al ejército, tiene pena de muerte [3]. El oficial que en puesto destacado abandona se tropa, será juzgado en consejo de guerra y condenado, desde suspensión de empleo, hasta privación y muerte según las circunstancias [4]. El oficial que revele secreto que se le confie en el servicio, tiene privación de empleo y destierro, y si resulta que se malogre la diligencia, sufrirá pena de muerte [5]. El oficial que devuelva su despacho, es condenado á cuatro años de servicio de soldado y despedido después [6].

OFICIO [*procedimiento de*].—Se llama así el procedimiento del juez en algún delito, cuando no hay parte que pida. No puede procederse de oficio en los delitos privados y leves: en las respectivas voces, se ha dicho ya los casos y delitos en que se puede.

[2] Id. art. 5.
[3] Id. art. 6.
[4] Id. art. 8.
[5] Id. art. 9.
[6] Ced. de 25 de Enero de 1802.

OM

OMECILLO.—Llamábase así en las antiguas leyes el homicidio, derivando seguramente el nombre de la palabra *ome*.

OMISION.—La falta de cuidado que uno debe poner en alguna cosa. Se cometen delitos de omisión, cuando se deja de hacer lo que se debe hacer y previene la ley. En estos casos, según sea el delito así se procede, y en los artículos *culpa* y *cuasi delito* se ha dicho lo necesario.

OR

ORDENANZA MILITAR.

—La Ordenanza militar se ha de entender siempre sin interpretación y literalmente (7).

ORIGEN DE LAS PENAS.

—La necesidad de reprimir el crimen ha dado sin duda origen á la imposición de las penas: se ha disertado mucho sobre este origen y sobre el derecho de castigar, y Beccaria entre otros se espresa de este modo, en su tratado de delitos y penas, §§. I y II. (foja 4, 5 y 7). Entre los Romanos, que llamaban *crimen* la preparación de un hecho, y *delito* el hecho mismo, había crímenes *capitales* y no *capitales*, delitos *públicos* y delitos *privados*, según se ha dicho en sus respectivas voces: la represión descansaba más sobre el mal individual que sobre las ideas de conservación del Estado social. era bajo cierto punto

[7] Ord. del Ejérci. trat. 6 tit. 1 art. 14.

OR

de vista la pena del talion. Entre los bárbaros la base de la represión, era un pretendido *derecho de venganza*, que aun más adelante hallamos sancionado en los ordenamientos y Fueros Especiales de España: este derecho se ejercía por el ofendido mismo y su familia, y los Germanos admitían una manera de composición (*Wergildum*). Todavía en nuestros códigos está admitida esta transacción pecuniaria.—En Francia durante muchos siglos no hubo otro derecho que el de la fuerza que el poder oponía contra la fuerza del criminal.—Beccaria, como se ha visto, proclamó que todo castigo es inicuo si no es absolutamente necesario á la conservación de las instituciones, y dió así por base del derecho de castigar, el *derecho de legítima defensa* ejercido por el cuerpo social: este es el derecho de *defensa directa* seguido por Mabli (*principios de las leyes*: lib. 3 cap. 4).—por Voltaire en su comentario al libro de Beccaria, y por Rousseau, en su contrato social (Lib. 3 cap. 4).—Otros publicistas han querido conciliar la teoría de la *legítima defensa* con la de la *justicia moral*: este es el sistema de la *defensa indirecta*, desarrollado por Pastoret (*Leyes penales*: t. 19 part. 2).—Bentham en sus escritos publicados en Francia desde 1802 ha emitido un sistema diferente: „lo que justifica

la pena (ha dicho), es su *utilidad mayor*, ó mejor dicho, su *necesidad*."—Segun él, los delincuentes son enemigos públicos, que quiere castigar, para desarmarlos y contenerlos, y para producir sobre la multitud la *intimidacion* (Teor. de las pen.) Este mismo sistema es sin duda el de las leyes de Partidas, puesto que claramente se esplica en ese concepto el proemio de la 7.^a y muchas de sus leyes. Hoy, empero, el sistema penal está basado sobre uno y otro extremo de los principios antiguos y modernos: la necesidad de la represion: la utilidad del ejemplo. Así la ley castiga por necesidad; el delincuente sufre para intimidar, para *escarmentar* con su ejemplo.—Rossi ha querido que la ley sea simplemente preventiva, y titula de inicuo el sistema de castigo; pero es imposible, á pesar de sus bellas y profundas teorías, que la ley se limite, mientras existan los hechos criminosos.—Morin cita la crítica de Rossi sobre el Código Frances, que está basado en el sistema utilitario y preventivo; no obstante, aprueba aquel, como el mas á propósito para el arreglo de las tres jurisdicciones criminal, correccional y de policia.

OS

OSTRACISMO.—Destierro político, por espacio de 10 años, que usaban los Griegos con

OS

aquellas personas que tenían gran poder y crédito, á fin de que no aspirasen á quitar la libertad al gobierno, y á veces para quitar los zelos y envidias de los inferiores. Llamábase *ostracismo*, porque cada ciudadano daba su voto en una concha de ostra (8). Cuenta la historia, que el justo Arístides lo sufrió, y cuando se votaba su destierro, un ciudadano le presentó á él mismo su concha para que escribiese su nombre, y preguntándole, si lo conocia y qué le habia hecho, le contestó el otro: *yo no le conozco, pero estoy ya cansado de oírle llamar el justo* (9).

OSCULO INVOLUNTARIO.—El beso que se da á una muger honrada contra su voluntad. Indudablemente se comete una grave injuria con ello, especialmente si se hace en lugar público, y si es con la dañada intencion de impedirle encontrar esposo. Como no hay ley especial en este punto, debemos proceder por analogías: el Sr. Vilanova opina [10] que se puede imponer hasta la pena de destierro, presidio y otras corporales; pero el Sr. Tapia [11] opina con mucho juicio, que no imponiéndose en el estupro, que es mayor, esta pena, le parece que debia aplicarse mas bien la de la ley de Parti-

(8) Eseriche.

(9) Barthelemy. Viag. de Anac. t.

pág. 116 Edic. de Paris.

[10] Vilan. t. 2 p. 444.

[11] Tapia t. 7 p. 144.

OS

da (12) que habla de los forzadores de mugeres, confiscandoles una parte, así como en aquel caso son todos los bienes. Yo creo que siempre la pena tiene que ser arbitral, segun recomienda otra ley de Partida

(12) L. 3 tít. 20 P. 7.

OS

(13) que habla precisamente de los que siguen á las vírgenes, casadas y viudas, considerando las circunstancias, toda la vez que entre nosotros no existe la confiscacion.

[13] L. 5 tít. 9 P. 7.